

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-245/2016

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIA: MARIBEL OLVERA ACEVEDO

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-245/2016**, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LOS ACTOS TENDIENTES A OBTENER EL APOYO CIUDADANO DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS LOCALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”*, identificada con la clave **INE/CG308/2016**, aprobada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio de procedimiento electoral. El nueve de noviembre de dos mil quince, inició el procedimiento electoral en el Estado de Veracruz, para la elección de Gobernador y diputados al Congreso de la citada entidad federativa.

2. Convocatoria para candidatos independientes. El cuatro de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en sesión extraordinaria, emitió el acuerdo "... *POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA A LAS Y LOS CIUDADANOS INTERESADOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE EN OBTENER SU RESGISTRO COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL Y DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016 Y SUS ANEXOS COMPLEMENTARIOS*", identificado con la clave OPLE-VER/CG-39/2015.

3. Periodo para la obtención de apoyo ciudadano. La etapa de obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes para el cargo de Gobernador, fue del veinticuatro de diciembre de dos mil quince al veintiuno de febrero de dos mil dieciséis.

4. Resolución impugnada. El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano emitió, en sesión extraordinaria, la "*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL*

DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LOS ACTOS TENDIENTES A OBTENER EL APOYO CIUDADANO DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS LOCALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE", identificada con la clave INE/CG308/2016, cuyos puntos resolutive, en cuanto a la sanción impuesta a Juan Bueno Torio, son al tenor siguiente:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **21.1** de la presente Resolución, se aplicarán las siguientes sanciones a los aspirantes:

a) 82 Faltas de carácter formal:

Se sanciona a los aspirantes a candidatos independientes los C. Eddie Guzmán Paz: conclusión 3; Urbano Pérez Sánchez: conclusiones 3 y 4; Crisóforo Hernández Islas: conclusión 2; Oscar Roberto Polanco Carrillo: conclusiones 2,4,6 y 8; Hortencia Griselle Fernández Cruz: conclusión 3; Maribel Luna de León: conclusión 2; Edmundo Rodríguez Yeladaqui: conclusión 2; Cesar Solís Nieves: conclusión 2; José Manuel Méndez Moreno: conclusión 2; Erick Alberto Gómez Morales: conclusión 2; Omar Humberto López López: conclusión 2; Uriel de Jesús Cortes Hernández: conclusión 2; Eliseo Illescas Gómez: conclusión 2; Augusto Arturo Nieves Jimenez: conclusiones 3 y 5; Alfredo Basulto Hernández: conclusión 2; Victorino Hernández Antonio: conclusión 2; María Concepción Vázquez Castillo: conclusión 2; María Izaskum Moreno Navarro: conclusión 2; Carolina Ruiz Escobar. Conclusión 2; Victoria Gutiérrez Pérez: conclusión 2; Clemente Primo Mota: conclusión 2; María del Rosario García Aguilar: conclusiones 1 y 2; Ábel Rojas Hernández: conclusión 2; Nora María Acosta Gamboa: conclusión 4; Miguel Roberto Garrido Gómez: conclusiones 5 y 6; Diego Alberto Santamaría Leyva: conclusiones 2, 6 y 8; Fernando Francisco López Valcarcel: conclusión 4; Salma Guadalupe Mujica Zavala. conclusión 5; Enrique Alcantara Zgaip: conclusión 2; Miguel Romero Retana: conclusión 2; Erasmo Gutiérrez Ochoa: conclusión 2; María Elena Cadena Bustamante: conclusiones: 3,5,6 y 9; Placido Cruz Gómez: conclusiones 2, 4, 6 y 8; Vicente de Jesús Mendoza: conclusión 4; Jorge Javier Velasco Ibarra: conclusión 2; Miriam Castillejos Carrasco: conclusión 2; Lauro Pérez Villalobos: conclusión 2; Gerardo Buganza

SUP-RAP-245/2016

Salmerón: conclusión 2; José Álvaro Martínez Espinosa: conclusión 2; Álvaro Juan Zavala Bauza: conclusión 2; Ernesto Aburto Hernández: conclusión 2; Alejandro Pérez Tejeda: conclusión 2; Esteban Prado Salazar: conclusión 2; Guillermo Celaya de Jesús: conclusiones 2,3 y 4; Williams Ismael Oliva Álvarez: conclusión 2; Abigail Hernández Matiana: conclusión 2; Rubén Moreno Archer: conclusión 2; Raúl Fernando Luciano Martínez Ruíz: conclusión 2; Elías Miguel Moreno Brizuela: conclusión 2; Gabino Osorio Osorio: conclusión 2; Juan Delfino Molina Santiesteban: conclusión 4; José Raúl Ojeda Banda: conclusiones 2, 4, 6 y 8; Elías González Villaseca: conclusión 3 y 5; Alfonso Ángel Gutiérrez de Velasco Urtaza: conclusiones 2 y 5; Antonio Reyes Flores: conclusión 3; Ulises Ramón Chama Contreras: conclusión 3; Jhony Archer Rodríguez: conclusión 2; Rosinela Santoprieto Espinosa: conclusión 2; Oscar Mixtega Morales: conclusión 2; **y Juan Bueno Torio: conclusión 2.**

b) 39 Faltas de carácter sustancial o de Fondo:

Crisóforo Hernández Islas: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

Maribel Luna De León: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

Edmundo Rodríguez Yeladaqui: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

César Solís Nieves: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

José Manuel Méndez Moreno: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

Erick Alberto Gómez Morales: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

Omar Humberto López López: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

Uriel de Jesús Cortes Hernández: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

Eliseo Illescas Gómez: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo

SUP-RAP-245/2016

Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

Alfredo Basulto Hernández: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

María Concepción Vázquez Castillo: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

María Izaskum Moreno Navarro: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

Carolina Ruíz Escobar: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

Victoria Gutiérrez Pérez: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

Clemente Primo Mota: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

Victorino Hernández Antonio: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

Abel Rojas Hernández: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

Carlos Cortes Quiroz: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

Jonathan Jairo Rodríguez Hernández: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

Fernando Francisco López Valcarcel: Conclusión 1

SUP-RAP-245/2016

Se sanciona al aspirante con la pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

Enrique Alcántara Zgaip: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

Miguel Romero Retana: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

Erasmus Gutiérrez Ochoa: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

Jorge Javier Velasco Ibarra: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

Miriam Castillejos Carrasco: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

Lauro Pérez Villalobos: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

Gerardo Buganza Salmerón: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Gobernador, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

José Álvaro Martínez Espinosa: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

Álvaro Juan Zavala Bauza: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

Alejandro Pérez Tejada: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como

SUP-RAP-245/2016

candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

Esteban Prado Salazar: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

Williams Ismael Oliva Álvarez: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

Abigail Hernández Matiana: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

Rubén Moreno Archer: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

Raúl Fernando Luciano Martínez Ruiz: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

Elías Miguel Moreno Brizuela: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Gobernador, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

Gabino Osorio Osorio: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

Rosinela Santopietro Espinosa: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

Óscar Mixtega Morales: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con la pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

c) 10 Faltas de carácter sustancial o de Fondo:

C. Guillermo Celaya de Jesús: Conclusión 1

Se sanciona al aspirante con amonestación pública.

SUP-RAP-245/2016

C. Adrián Martín Pineda Ernesto: Conclusión 1
Se sanciona al aspirante con amonestación pública.

C. Antonio de Jesús Remes Ojeda: Conclusión 1
Se sanciona al aspirante con amonestación pública.

C. Freddy Meneses Camargo: Conclusión 1
Se sanciona al aspirante con amonestación pública.

C. Francisco Castillo Castillo: Conclusión 1
Se sanciona al aspirante con amonestación pública.

C. José Mario Muñoz Téllez: Conclusión 1
Se sanciona al aspirante con amonestación pública.

C. Antonio Reyes Flores: Conclusión 1
Se sanciona al aspirante con amonestación pública.

C. Ulises Ramón Chama Contreras: Conclusión 1
Se sanciona al aspirante con amonestación pública.

C. Jhonny Archer Rodríguez: Conclusión 1
Se sanciona al aspirante con amonestación pública.

C. María Magdalena Boussart Cruz: Conclusión 1
Se sanciona al aspirante con amonestación pública.

d) 4 Faltas de carácter sustancial o de Fondo:

C. María Elena Cadena Bustamante: Conclusiones 7 y 8.
Se sanciona a la aspirante con amonestación pública.

C. Jhonny Archer Rodríguez: Conclusión 3.
Se sanciona al aspirante con amonestación pública.

C. María Elena Cadena Bustamante: Conclusión 3.
Se sanciona a la aspirante con amonestación pública.

e) 11 Faltas de carácter formal:

C. Roberto López Almora: conclusión 3
Se sanciona al aspirante con amonestación pública.

C. José Manuel Gálvez Pérez: conclusión 3
Se sanciona al aspirante con amonestación pública.

C. Julio Atenco Vidal: conclusión 3
Se sanciona al aspirante con amonestación pública.

C. Julieta Cruz Palavicini: conclusión 3
Se sanciona al aspirante con amonestación pública.

C. María del Rosario García Aguilar: conclusión 3
Se sanciona al aspirante con amonestación pública.

C. Nora María Acosta Gamboa: conclusión 3
Se sanciona al aspirante con amonestación pública.

C. Miguel Roberto Garrido Gómez: conclusión 3
Se sanciona al aspirante con amonestación pública.

C. Salma Guadalupe Mujica Zavala: conclusión 3
Se sanciona al aspirante con amonestación pública.

C. María Victoria Gutiérrez Lagunés: conclusión 3
Se sanciona al aspirante con amonestación pública.

C. José Raúl Ojeda Banda: conclusión 5
Se sanciona al aspirante con amonestación pública.

C. Alfonso Ángel Gutiérrez de Velasco Urtaza: conclusión 4
Se sanciona al aspirante con amonestación pública.

f) 21 Faltas de carácter sustancial o de Fondo:

C. María Isabel González López: Conclusiones 4 y 5.
Se sanciona a la aspirante con amonestación pública.

C. Oscar Roberto Polanco Carrillo: Conclusión 7.
Se sanciona a la aspirante con amonestación pública.

C. Julieta Cruz Palavicini: Conclusión 5.
Se sanciona a la aspirante con amonestación pública.

C. Jonathan Jairo Rodríguez Hernández: Conclusiones 2 y 3.
Se sanciona a la aspirante con amonestación pública.

C. Diego Alberto Santamaría Leyva: Conclusiones 5 y 7.
Se sanciona a la aspirante con amonestación pública.

C. Placido Cruz Gómez: Conclusión 7.
Se sanciona a la aspirante con amonestación pública.

C. Rubén Moreno Archer: Conclusión 3.
Se sanciona a la aspirante con amonestación pública.

C. José Raúl Ojeda Banda: Conclusiones 5 y 7.
Se sanciona a la aspirante con amonestación pública.

C. Alfonso Ángel Gutiérrez de Velasco Urtaza: Conclusión 7.
Se sanciona a la aspirante con amonestación pública.

C. Francisco Castillo Castillo: Conclusiones 2, 3 y 4.
Se sanciona a la aspirante con amonestación pública.

SUP-RAP-245/2016

C. José Mario Muñoz Téllez: Conclusión 4.
Se sanciona a la aspirante con amonestación pública.

C. Jhonny Archer Rodríguez: Conclusiones 4 y 5.
Se sanciona a la aspirante con amonestación pública.

C. María Magdalena Boussart Cruz: Conclusiones 5 y 6.
Se sanciona a la aspirante con amonestación pública.

g) 2 Faltas de carácter sustancial o de Fondo:

C. Julio Atenco Vidal: Conclusión 5.
Se sanciona a la aspirante con amonestación pública.

C. Salma Guadalupe Mujica Zavala: Conclusión 6.
Se sanciona a la aspirante con amonestación pública.

h) 1 falta de carácter sustancial o de fondo:

C. Juan Bueno Torio: Conclusión 5
Se sanciona al aspirante con amonestación pública.

[...]

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación a hacer del conocimiento al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, la presente Resolución para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

CUARTO. Se solicita al Organismo Público Local que notifique la presente Resolución a los aspirantes a candidatos independientes a cargos de elección popular en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano", el cual según lo previsto en el numeral 8 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. Publíquese una síntesis de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días siguientes a aquél en que ésta haya causado estado.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de mayo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

[...]

II. Recurso de apelación. El seis de mayo de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó en la Oficialía de Partes de ese Instituto, demanda de recurso de apelación, a fin de controvertir la resolución mencionada en el apartado cuatro (4) del resultando que antecede.

III. Remisión de expediente y recepción en Sala Superior. El once de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio **INE/SCG/0844/2016**, mediante el cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió a esta Sala Superior, el expediente identificado con la clave **INE-ATG/216/2016**, integrado con la demanda del recurso de apelación, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación que se resuelve.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de once de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta

SUP-RAP-245/2016

Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-245/2016**, con motivo de la demanda presentada por el Partido Acción Nacional; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Incomparecencia de tercero interesado. Durante la tramitación del recurso de apelación al rubro indicado, no compareció tercero interesado alguno.

VI. Recepción y radicación. Por proveído de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-245/2016**, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

VII. Admisión. En proveído de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso de apelación al rubro indicado, el Magistrado Instructor admitió la demanda.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de primero de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en el recurso que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el partido político recurrente hace valer los siguientes conceptos de agravio:

ÚNICO: Causa agravios la falta de fundamentación, motivación, exhaustividad, congruencia e imparcialidad, en sus conclusiones segunda y quinta de la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de los Actos tendientes a obtener el Apoyo Ciudadano de los Aspirantes a Candidatos Independientes a los Cargos de Gobernador y Diputados Locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016; emitida en fecha 04 de mayo del 2016, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, siendo todo lo citado con antelación, violatorio para lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente que todas las resoluciones deben ser fundadas y motivadas, debiendo ser dichas resoluciones conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, así como la administración de justicia y sus resoluciones deberán ser completa e imparcial, entendiéndose que la resolución referida no cumple con los supuestos legales, cuartando los principios rectores de la democracia como lo son la Certeza, Legalidad e Imparcialidad. Ahora bien, la presente impugnación en contra de resolución de fecha 04 de mayo del 2016, emitida por el Consejo General del

Instituto Nacional Electoral, en concreto, de sus conclusiones 2, sobre las faltas e irregularidades del informe de ingresos y egresos para el desarrollo de los Actos tendientes a obtener el Apoyo Ciudadano de los Aspirantes a Candidatos Independientes a los Cargos de Gobernador del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, del aspirante a candidato independiente ahora Candidato Independiente Juan Bueno Tenorio, se consideraron las faltas como leves y al no demostrar la capacidad económica del antes citado, se le aplicó una sanción consistente en Amonestación Pública cuando dichas faltas son graves y merecen hasta la cancelación del registro. En relación a lo citado el Consejo General del Instituto Nacional Electoral me permito citar textualmente lo considerado en la conclusión segunda, la cual arriba a las conclusiones que rezan de la siguiente manera:

(...)

Juan Bueno Torio: conclusión 2

Conclusión 2

“2. El aspirante no presentó el acta constitutiva, que acredite la creación de “Bueno es lo Mejor, A. C.”.

En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva y la cédula de identificación fiscal que acredite la creación de la persona moral Boca del Río Ciudadano A.C., el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante a candidatura independiente, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada: sin embargo, el aspirante fue omiso en responder en relación con la observación analizada en el presente apartado.**

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan los artículos (referir los artículos vulnerados), y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace **faltas formales consistentes en la no presentación del acta constitutiva de la persona moral conformada como A.C., no presentó el recibo de aportación y control de folios, credencial para votar, así**

como la no presentación de contrato de apertura, tarjetas de firmas, estados de cuenta, detalles de movimientos, y conciliaciones bancarias, asimismo la no presentación de los recibos de aportación de simpatizantes, contrato de apertura de cuenta, correspondiente del informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 47, numeral 1, inciso b), fracción V, 251, numeral 2, inciso f) y 286, numeral 1, inciso c) del REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN; a fin de que permitan tener certeza respecto del origen y destino de los recursos allegados durante la realización de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte

sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del aspirante a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a la no presentación del acta constitutiva de la persona moral conformada como A.C., no presentó el recibo de aportación y control de folios, credencial para votar, así como la no presentación de contrato de apertura, tarjetas de firmas, estados de cuenta, detalles de movimientos, y conciliaciones bancarias, asimismo la no presentación de los recibos de aportación de simpatizantes, contrato de apertura de cuenta correspondiente del informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte del aspirante a candidatura independiente, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, **esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización**; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el aspirante a candidato independiente referido incumplió con su obligación, **al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas**, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

En este orden de ideas, de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes de ingreso y egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano de los sujetos infractores, **no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que cuentan con los recursos económicos suficientes para que hagan frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, por lo que lo procedente es imponer la sanción mínima**.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, del análisis de la información con que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización, derivado del procedimiento de fiscalización del periodo de obtención de apoyo ciudadano llevado a cabo por la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, se observa que no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que los sujetos infractores cuentan con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda

ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a los aspirantes a una candidatura independiente no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José

Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mará Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve"

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

1 Cfr. Zaffaroni Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

(...)

Como se puede denostar, que la conclusión segunda de la resolución hoy combatida contraviene con lo establecido en el artículo 368 punto 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se desprende de la norma, impone al Aspirante a Candidato Independiente (Juan Bueno Tenorio) la obligación de presentar documental que acredite la creación de la persona moral **constituida en Asociación Civil (A.C.) la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.** Así como deberá acreditar su alta en el sistema de administración tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público o privado correspondiente, situación que como podemos observar dentro del cuerpo de la resolución combatida no cumple con los preceptos impuesto por la misma Ley, situación que a consideración de mi representada es de gravedad, toda vez que, el espíritu de la reforma Constitucional del diez de febrero del dos mil catorce, así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos, es crear tanto la figura de candidatos independientes, así como la creación de un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral (registro contable en línea) el cual será aplicable a los sujetos obligados. De igual manera, debemos destacar lo dispuesto en el artículo 286 del Reglamento de Fiscalización, el cual hace mención que el aspirante debe obligatoriamente avisar el nombre de la Asociación Civil (A.C.) con el objetivo que la autoridad fiscal electoral, **pueda determinar el origen, montos y destino de los recursos, sobre los ingresos y egresos ejercidos en la etapa de apoyo ciudadano,** protegiendo de esa manera que los recursos no tengan una procedencia ilícita o prohibitiva por la Ley Electoral, y que, como desprende de la conclusión segunda, puede apreciar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, arriba como conclusión que no es una falta grave, sino todo lo antes citado es una falta leve, conclusiones y consideraciones que mi representada no concuerda, puesto que el **aspirante Juan Bueno Tenorio, no solo incumplió en presentar la Asociación Civil (A.C.), sino también incurrió en la falta de no presentar los contratos de apertura, tarjetas de firmas, estados de cuentas, detalles de**

movimientos y conciliaciones bancarias, asimismo la falta de presentación de simpatizantes, contratos de apertura de cuentas correspondientes del informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos.

De igual forma, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como desprende de la misma resolución impugnada, hace referencia que fue legalmente notificado al aspirante a candidato independiente Juan Bueno Tenorio, para que subsanara y presentara lo antes citado, sin embargo, nunca dio contestación a lo requerido por la Unidad Técnica de Fiscalización, feneciendo su derecho de audiencia, ahora bien, la autoridad responsable en sus resolutivos y conclusiones no aplica la imparcialidad, puesto todo indica que favorece al aspirante a candidato independiente, al concluir que, como no tienen conocimiento de la capacidad económica de aspirante a candidato independiente o desconocen la capacidad económica de la persona moral, puesto que nunca presentó copia de la misma, le aplican una sanción meramente económica, siendo un acto meramente incongruente.

En primer lugar, la finalidad de que el aspirante a candidato independiente, en este caso el C. Juan Bueno Tenorio, presente su Asociación Civil, es con el objetivo de conocer el origen, monto y destino de los recursos, sobre todo que sean de procedencia lícita, y que, al no presentar los doctos de la persona moral antes citada, deja en estado de incertidumbre sobre la legalidad de los recursos del aspirante, rompiendo con ello el principio democrático como es la equidad en la contienda. Aunado a esto también el hecho de no haber presentado estado de cuentas, controles de folio, contrato de los aportantes de los simpatizantes, credenciales de elector de los aportantes, entre otras cosas, es decir, que para efectos prácticos el aspirante ahora candidato Independiente Juan Bueno Tenorio, si bien es cierto que presentó su "informe de gastos" lo cierto es que el informe de gastos de apoyo ciudadano no solo contempla la presentación del informe, sino toda su documental soporte, que acredita el dicho del importe, o sea, es como si se presentara una demanda sin que acompañen pruebas que acredite su dicho del demandante. Aunado a todo lo antes referido, no podemos dejar atrás la conclusión quinta de la Resolución impugnada, que reza de la siguiente manera:

(...)

Ingresos

Conclusión 5

"5. El aspirante no respondió sobre el objeto del gasto realizado y no presentó la evidencia de la capacitación realizada en las redes sociales por \$300,000.00"

En consecuencia, **al no informar sobre el objeto del gasto realizado por un monto de \$300,000.00 y haber omitido presentar la documentación respectiva que vinculara dicho gasto a la obtención de apoyo ciudadano**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 376, numeral 2, 394,

numeral 1, inciso e), 405, 410 y 431 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante a candidatura independiente, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización **notificó al aspirante en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada;** sin embargo, la respuesta del aspirante no fue satisfactoria al responder en relación con la observación analizada en el presente apartado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera lo establecido en el artículo 376, numeral 2, 394, numeral 1, inciso e), 405,410 y 431 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En esta tesitura, los sujetos obligados tienen la obligación de destinar exclusivamente los recursos para el sostenimiento de sus actividades relacionadas a la obtención del apoyo ciudadano; informando a la autoridad fiscalizadora sobre el origen y aplicación de los mismos, los cuales deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

En la especie, el artículo en mención dispone que las erogaciones realizadas por los aspirantes tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su naturaleza, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del aspirante a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

Señalado lo anterior se desprende que el aspirante omitió informar sobre el objeto del gasto realizado, así como presentar la documentación respectiva que vinculara dicho gasto a la obtención de apoyo ciudadano, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 376, numeral 2, 394, numeral 1, inciso e), 405, 410 y 431 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte del aspirante, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, así como la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el aspirante referido incumplió con su obligación de apegarse a las normas establecidas para la obtención de recursos para realizar actividades dirigidas a la obtención del apoyo ciudadano, al acreditarse violentar el principio de legalidad del adecuado manejo de los recursos.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis del Reglamento de Fiscalización, establece el procedimiento para que la Unidad Técnica de Fiscalización se allegue de elementos suficientes para conocer la capacidad económica de los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes que participan en un proceso electoral; conforme al referido artículo, los sujetos obligados deberán presentar junto con su informe respectivo, el formato previamente establecido por la Unidad Técnica de Fiscalización en el Manual de Contabilidad que permita conocer el balance de activos, pasivos y el flujo de recursos en el ejercicio fiscal correspondiente de cada sujeto obligado.

En este sentido, **de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes del periodo de obtención del apoyo ciudadano del sujeto infractor, se advierte que esta autoridad no obtuvo información del Servicio de Administración Tributaria**, los últimos tres estados de las cuentas que tenga activas en el sistema financiero y/o de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ni se cuenta con información que hubiera proporcionado el propio aspirante a

candidato independiente, que permitiera determinar que cuentan con los recursos económicos suficientes para que hagan frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, por lo que lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesis, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que el sujeto infractor cuente con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al aspirante a candidatura independiente no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

Por todo lo anterior, **la sanción que debe imponerse al C. Juan Bueno Torio, por lo que hace a la conclusión 5**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

En consecuencia de lo anterior, se puede determinar que la autoridad responsable no toma en consideración, las atribuciones conferidas por la propia en el artículo 41 apartado B párrafo segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo relativo a los dispuesto en al artículo 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde señala que hasta la propia Unidad Técnica de Fiscalización no tendrá limitaciones en el secreto bancario y que, por esa misma razón se puede allegar los medios idóneos y necesarios para determinar y comprobar la capacidad económica de los sujetos obligados

que han infringido en el Reglamento de Fiscalización, esto, con el objetivo de estar en igual de condiciones entre los Partidos Políticos y un candidato independiente, y que se aplique lo referente igualdad de tratamiento por las leyes electorales.

En ese orden de ideas, se puede arribar a las siguientes conclusiones, en primer lugar ustedes CC. Magistrados deben considerar que el objetivo del aviso y presentación de la Asociación Civil (A.C.) es que se pueda determinar el origen, monto y destino de los recursos empleados para la etapa de apoyo ciudadano, teniendo la certeza que los recursos empleados para la etapa citada, sean de procedencia lícita, sin embargo, al presente caso, no se puede determinar si los recursos empleados de Juan Bueno Tenorio, si son de procedencia lícita, sin que se pueda conocer el origen, monto y aplicación de los mismo, como segundo punto y concatenado descrito con anterior, debemos considerar que, como es señalado en la misma conclusión segunda de la Resolución ahora recurrida, que el ahora candidato Independiente **tampoco presento recibos de aportación y control de folios, credencial para votar, no presento contratos de apertura, tarjetas de firmas, estados de cuenta, detalles de movimientos y conciliaciones bancarias, no presento aportaciones de simpatizantes, contrato de apertura de cuentas correspondientes de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales.**

Ahora bien, como punto tercero, se debe considerar la falta considerada por la autoridad como grave y que a pesar de ello, el C. Juan Bueno Tenorio, no presento evidencia y comprobación sobre la erogación de un gasto por la cantidad de \$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), sin que conste evidencia de su origen, monto y destino de este dinero, siendo un tema de trascendencia, ya que la finalidad de la Asociación Civil que representa a los candidatos independientes o aspirantes, es blindar la certeza y legalidad de los recursos económicos.

De todo lo señalado, este órgano jurisdiccional debe considerar como falta grave las conclusiones segunda y quinta del ahora resolutorio combatido, puesto que no se tiene certeza del origen de los recursos empleados para el apoyo ciudadano, así como la falta de evidencia del monto por la cantidad de \$300,000.00; de igual manera el ahora candidato independiente no puede argumentar violaciones a la garantía de audiencia, ya que, como se desprende de la misma Resolución ahora impugnada, el C. Juan Bueno Tenorio, le fue notificado legalmente el oficio de errores y omisiones con la finalidad que subsanara las faltas antes referidas, sin que conste en la propia resolución que el ahora candidato independiente hubiese dado formal contestación y dado por subsanado a lo requerido.

Por tanto, la autoridad responsable no puede aducir que no pudo determinar la capacidad económica del C. Juan Bueno Tenorio, puesto que tanto el Consejo General del Instituto

Nacional Electoral, tiene la atribución para romper con el secreto bancario y así, allegarse de los medios probatorios necesarios para determinar la capacidad económica y aplicar una sanción económica, de igual forma, también se debe considerar que la carga probatoria era del C. Juan Bueno Tenorio, y no propia del Instituto Electoral, sin que eso exima de su obligación y atribuciones de investigación del Instituto Nacional.

En consecuencia, se puede determinar que las faltas son graves desde el momento que se desconoce el origen, monto y destino de los recursos implementados para el apoyo ciudadano, teniendo una conducta reiterada y sistemática por parte del candidato independiente Juan Bueno Tenorio, puesto, que su obligación no solo era cumplir con los requisitos para la obtención del apoyo ciudadano, sino también la comprobación de los gastos, aunado a eso, lo mismo se termina como una falta grave el desconocimiento de un gasto por la cantidad de \$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), sin que conste evidencia del origen y destino de la cantidad referida, por las razones antes vertidas se arriba a la conclusión que el C. JUAN BUENO TENORIO, ahora candidato independiente para Gobernador del Estado de Veracruz del proceso electoral local Veracruz 2015-2016, no presento la comprobación y evidencia de un informe de origen, monto y destino de los recursos ocupados para la obtención del apoyo ciudadano, y que, el simple hecho de registrar un "informe" de gastos, sin que se anexe a la misma los medios probatorios o evidencia soporte contable al informe de gastos, no fueron presentados en el sistema integral de fiscalización (SIF), lo que quiere decir en breves palabras que no presento su informe de gastos sobre el origen, monto y destino de los recursos empleados para el apoyo empleado, por tan razón, se debe entender que no presento su informe respectivo, ya que el concepto del informe es la totalidad de los elementos que la incluyen, por tanto, al ahora candidato independiente Juan Bueno Tenorio se le debe aplicar como sanción la **CANCELACIÓN** del registro como candidato independiente para contender a la Gubernatura del Estado de Veracruz para el Proceso Electoral Local Veracruz 2015-2016., por las manifestaciones, argumentaciones y motivaciones antes vertidas, así como en caso que esta autoridad jurisdiccional determine que la sanción no determine que las faltas ameriten la cancelación del registro, pido se determine el mismo tratamiento que a los partidos políticos, con la finalidad que le sanciones económicamente por las faltas cometidas y que a consideración de mi representada son de carácter **GRAVE**.

TERCERO. Método de estudio. Aun cuando el actor aduce conceptos de agravio relacionados con las conclusiones

2 y 5 de la resolución impugnada, por cuestión de método éstos se analizarán en forma conjunta dada su estrecha vinculación, toda vez que se relacionan con la violación a los principios de legalidad, certeza, exhaustividad, congruencia e igualdad, respecto a la calificación de la infracción, derivado de que no se anexó documentación soporte al respectivo informe de ingresos y gastos, y no se requirió información para determinar la capacidad económica de Juan Bueno Torio; sin que tal forma de analizar los conceptos de agravio cause afectación al apelante, conforme al criterio reiteradamente sostenido por esta Sala Superior que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", tomo "*Jurisprudencia*" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. Previo al análisis de los conceptos de agravio aducidos por el apelante, cabe precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior aplicará en la sentencia la regla de la suplencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea

deficiente y cuando existan afirmaciones sobre hechos, de los cuales se puedan deducir claramente.

Ahora bien, al analizar los conceptos de agravio se debe destacar que la pretensión del partido político apelante consiste en que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada por cuanto hace a la sanción consistente en amonestación pública, impuesta a Juan Bueno Torio, con motivo de las irregularidades encontradas en el informe que presentó respecto de los ingresos y gastos para el desarrollo de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano como aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el procedimiento electoral local ordinario 2015-2016 (dos mil quince dos mil dieciséis) e imponga como sanción la cancelación del registro como candidato independiente al citado cargo de elección popular o bien, en caso de que se considere que las faltas no ameritan la mencionada cancelación, esta autoridad jurisdiccional de el mismo trato que a los partidos políticos, con la finalidad de que le sancione económicamente por las faltas cometidas que, a su juicio, son de carácter grave.

Su causa de pedir radica en que, en su concepto, derivado de la falta, tanto de fundamentación y motivación como de análisis de mayores elementos para determinar la capacidad económica del aspirante a candidato, la autoridad responsable impuso a Juan Bueno Torio, indebidamente una sanción consistente en amonestación pública.

Para sostener tal afirmación el apelante aduce como conceptos de agravio que la resolución impugnada viola los

principios de legalidad, exhaustividad, certeza, imparcialidad y congruencia, por cuanto hace a las conclusiones 2 y 5 de la resolución impugnada, vulnerando lo establecido en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1. En cuanto a la conclusión 2, fue incorrecto considerar que se trata de faltas leves, sino que son graves, porque Juan Bueno Torio:

1.1 No sólo omitió presentar el acta constitutiva para acreditar la creación de la Asociación Civil “Bueno es lo Mejor”, A.C.” y la cédula de identificación fiscal, sino además los contratos de apertura, estados de cuenta, detalles de movimientos y conciliaciones bancarias , así como de las tarjetas de firmas, correspondientes al informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos.

1.2 No obstante fue legalmente notificado a fin de que pudiera subsanar las observaciones respectivas, no cumplió lo requerido por la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que *todo indica* que la autoridad responsable no es imparcial y favorece al aspirante a candidato independiente, al concluir que impone tal sanción porque no tienen conocimiento de su capacidad económica, ni de la correspondiente a la persona moral.

1.3 No presentó los documentos de la persona moral, lo que genera incertidumbre sobre la legalidad de los recursos del aspirante, vulnerando el principio de equidad en la contienda,

porque si bien es cierto que presentó su informe de gastos de apoyo ciudadano, también es verdad que debía presentar toda la documentación soporte para acreditar los importes.

2. Por cuanto a la conclusión 5, relativa a que Juan Bueno Torio no informó el objeto del gasto por la cantidad de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.) y no presentó evidencia de la capacitación en redes sociales, que vinculara ese gasto a la obtención de apoyo ciudadano, aduce el apelante que al imponer la sanción consistente en amonestación pública, el argumento de que no existían elementos para determinar su capacidad económica es indebido, porque la autoridad responsable no consideró que:

2.1 Por disposición constitucional y legal no tiene limitaciones respecto del secreto bancario y se podía allegar de los medios necesarios para determinar y comprobar la capacidad económica del sujeto obligado, aplicando la ley, en igualdad de condiciones, a partidos políticos y candidatos independientes.

2.2 El objetivo *“del aviso y presentación de la Asociación Civil (A.C.)”* es que se pueda determinar el origen, monto y destino de los recursos empleados para la etapa de apoyo ciudadano, para tener la certeza que sean de procedencia lícita; sin embargo, al presente caso, no se puede determinar si su procedencia es lícita, ni su origen, monto y aplicación, debido a que Juan Bueno Torio tampoco presentó recibos de aportación y control de folios, credencial para votar, contratos de apertura, tarjetas de firmas, estados de cuenta, detalles de movimientos y conciliaciones bancarias, ni aportaciones de simpatizantes,

contrato de apertura de cuentas correspondientes de obtención de apoyo ciudadano.

2.3 La carga probatoria era de Juan Bueno Torio y no del mencionado Instituto Electoral, por lo que el ahora candidato independiente a Gobernador del Estado de Veracruz para el procedimiento electoral local 2015-2016 (dos mil quince-dos mil dieciséis), tiene una conducta reiterada y sistemática, porque su obligación no sólo era cumplir los requisitos para la obtención del apoyo ciudadano, sino también comprobar los gastos, es decir, el simple hecho de registrar un informe de gastos, sin anexar los medios probatorios o soporte contable en el sistema integral de fiscalización (SIF), significa que no presentó su informe, por tal razón se debe cancelar su registro, o bien, si se determina que las faltas no ameritan la cancelación del registro, se debe determinar el mismo tratamiento que a los partidos políticos, a fin de que se determine que se trata de faltas graves y se sancione económicamente por éstas.

De lo anterior, esta Sala Superior considera que en síntesis el apelante aduce que se violan los principios de legalidad, exhaustividad, imparcialidad y congruencia esencialmente porque: **a)** Las faltas se debieron calificar como graves dado que al rendir informe sin la documentación soporte no fue posible determinar el origen, monto y destino de los recursos para apoyo ciudadano, a fin de tener la certeza de su procedencia lícita; **b)** La autoridad responsable se debía allegar de mayores elementos para determinar la capacidad económica del infractor, y **c)** La sanción aplicable para el entonces aspirante a candidato independiente no debía ser una amonestación pública, sino la cancelación del registro o bien

una sanción económica, de manera similar a la forma en que se sanciona a los partidos políticos.

Violación a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia.

Respecto a la violación de los aludidos principios se deben hacer las siguientes consideraciones.

En primer lugar en cuanto al principio de **legalidad** ha sido criterio reiteradamente sostenido por esta Sala Superior, que la falta de fundamentación y motivación es la omisión en que incurre el órgano de autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto, debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Respecto de la indebida motivación, se debe aclarar que existe cuando el órgano de autoridad responsable sí expresa las razones particulares que la llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En este sentido es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, una indebida fundamentación y

motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por el órgano de autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Por otro lado, por cuanto hace a la violación al principio de **congruencia**, ha sido criterio reiteradamente sostenido por esta sala Superior, que existen dos vertientes. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Este criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 28/2009, consultable a foja doscientas treinta y una y doscientas treinta y dos, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral*", tomo "*Jurisprudencia*" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda

decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Finalmente en cuanto al principio de **exhaustividad**, éste impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa *petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 12/2001, consultable a fojas trescientas cuarenta y seis a trescientas cuarenta y siete, de la

"*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral*", tomo "*Jurisprudencia*" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Ahora bien, con base en lo argumentado en la demanda, es posible colegir, en primer lugar, que si bien el apelante aduce que la resolución impugnada viola el principio de legalidad por la **falta** de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, lo cierto es que de la demanda se advierte que lo realmente controvertido es la indebida o deficiente fundamentación y motivación que llevó a la autoridad responsable a calificar como leve la infracción imputable a Juan Bueno Torio, cuando en realidad se debía calificar como grave, asimismo, respecto de la individualización, ésta se controvierte porque en su concepto se debían obtener mayores elementos para determinar la capacidad económica del sujeto infractor de la norma, con lo cual, a juicio del apelante, se habría

determinado que la sanción consistente en amonestación pública no correspondía a la conducta.

Al caso, esta Sala Superior considera necesario citar las consideraciones que expuso la autoridad responsable, respecto a las conclusiones 2 y 5, en torno a la calificación de la falta y la correspondiente sanción consistente en amonestación pública:

21.1 INFORMES DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS LOCALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrieron los aspirantes son las siguientes:

a) 82 Faltas de carácter formal:

[...]

Juan Bueno Torio: conclusión 2

[...]

h) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 5.

Juan Bueno Torio: Conclusión 5.

[...]

Conclusión 2

"2. El aspirante no presentó el acta constitutiva, que acredite la creación de "Bueno es lo Mejor, A.C.".

En consecuencia, al no presentar **el acta constitutiva y la cedula de identificación fiscal** que acredite la creación de la persona moral Boca del Río Ciudadano A.C., **el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.**

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante a candidatura independiente, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos

Políticos en relación con el 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas**, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, **presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada**; sin embargo, el aspirante fue omiso en responder en relación con la observación analizada en el presente apartado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan los artículos (referir los artículos vulnerados), y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace faltas formales consistentes en la no presentación del acta constitutiva de la persona moral conformada como A.C., no presentó el recibo de aportación y control de folios, credencial para votar, así como la no presentación de contrato de apertura, tarjetas de firmas, estados de cuenta, detalles de movimientos, y conciliaciones bancarias, asimismo la no presentación de los recibos de aportación de simpatizantes, contrato de apertura de cuenta, correspondiente del informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, **los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 47, numeral 1, inciso b), fracción V, 251, numeral 2, inciso f) y 286, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización; a fin de que permitan tener certeza respecto del origen y destino de los recursos allegados durante la realización de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano.**

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3.

La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del aspirante a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a la no presentación del acta constitutiva de la persona moral conformada como A.C., no presentó el recibo de aportación y control de folios, credencial para votar, así como la no presentación de contrato de apertura, tarjetas de firmas, estados de cuenta, detalles de movimientos, y conciliaciones bancarias, asimismo la no presentación de los recibos de aportación de simpatizantes, contrato de apertura de cuenta correspondiente del informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte del aspirante a candidatura independiente, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el aspirante a candidato independiente referido incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

En este orden de ideas, de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes de ingreso y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano de los sujetos infractores, no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que cuentan con los recursos económicos suficientes para que hagan frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, por lo que lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que **la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.**

En esta tesitura, del análisis **de la información con que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización, derivado del procedimiento de fiscalización del periodo de obtención de apoyo ciudadano llevado a cabo por la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, se observa que no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que los sujetos infractores cuentan con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.**

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública.**

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a los aspirantes a una candidatura independiente no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la

calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999
Página: 219
Tesis: 2a./J. 127/99
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente**, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

*"Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX,
Enero de 1999
Página: 700
Tesis: VIII.2o. J/21
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

[...]

Por todo lo anterior, respecto a la falta descrita en la conclusión **2** del C. **Juan Bueno Torio**, aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

[...]

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 376, numeral 2, 394, numeral 1, inciso e), 405, 410 y 431 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; **Juan Bueno Torio:**

Conclusión 5.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los Aspirantes al cargo de Diputados Locales y Ayuntamientos, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las

conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado² representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente Resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presenta la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Ingresos

Conclusión 5

“5.El aspirante no respondió sobre el objeto del gasto realizado y no presentó la evidencia de la capacitación realizada en las redes sociales por \$300,000.00”

En consecuencia, al no informar sobre el objeto del gasto realizado por un monto de \$300,000.00 y haber omitido

² Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que “Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”.

presentar la documentación respectiva que vinculara dicho gasto a la obtención de apoyo ciudadano, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 376, numeral 2, 394, numeral 1, inciso e), 405, 410 y 431 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante a candidatura independiente, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 429, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la **documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, la respuesta del aspirante no fue satisfactoria al responder en relación con la observación analizada en el presente apartado.**

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera lo establecido en el artículo 376, numeral 2, 394, numeral 1, inciso e), 405, 410 y 431 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En esta tesitura, los sujetos obligados tienen la obligación de destinar exclusivamente los recursos para el sostenimiento de sus actividades relacionadas a la obtención del apoyo ciudadano; informando a la autoridad fiscalizadora sobre el origen y aplicación de los mismos, los cuales deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

En la especie, el artículo en mención dispone que las erogaciones realizadas por los aspirantes tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su naturaleza, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-RAP-245/2016

Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, **en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta**, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: **1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)** y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del aspirante a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

Señalado lo anterior se desprende que el aspirante omitió informar sobre el objeto del gasto realizado, así como presentar la documentación respectiva que vinculara dicho

gasto a la obtención de apoyo ciudadano, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 376, numeral 2, 394, numeral 1, inciso e), 405, 410 y 431 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte del aspirante, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe **valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica** del sujeto infractor, así como la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, **se desprende que el aspirante referido incumplió con su obligación de apegarse a las normas establecidas para la obtención de recursos para realizar actividades dirigidas a la obtención del apoyo ciudadano, al acreditarse violentar el principio de legalidad del adecuado manejo de los recursos.**

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis del Reglamento de Fiscalización, establece el procedimiento para que la Unidad Técnica de Fiscalización se allegue de elementos suficientes para conocer la capacidad económica de los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes que participan en un Proceso Electoral; conforme al referido artículo, los sujetos obligados deberán presentar **junto con su informe respectivo, el formato previamente establecido por la Unidad Técnica de Fiscalización en el Manual de Contabilidad que permita conocer el balance de activos, pasivos y el flujo de recursos en el ejercicio fiscal correspondiente de cada sujeto obligado.**

En este sentido, **de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes del periodo de obtención del apoyo ciudadano del sujeto infractor, se advierte que esta autoridad no obtuvo información del Servicio de Administración Tributaria, los últimos tres estados de las cuentas que tenga activas en el sistema financiero y/o de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ni se cuenta con información que hubiera proporcionado el propio aspirante a candidato independiente, que permitiera determinar que cuentan con los recursos económicos suficientes para que hagan frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, por lo que lo procedente es imponer la sanción mínima.**

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor **se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.**

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que el sujeto infractor cuente con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública.**

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al aspirante a candidatura independiente no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-585/2011**, **ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda** y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796
 Localización: Novena Época
 Instancia: Segunda Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999
 Página: 219
 Tesis: 2a./J. 127/99
 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer³, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

³ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999
Página: 700
Tesis: VIII.2o. J/21
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al **C. Juan Bueno Torio, por lo que hace a la conclusión 5**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conforme a los párrafos trasuntos, se considera que son **fundados** los conceptos de agravio porque como se advierte, al emitir la resolución controvertida, la autoridad responsable vulneró los principios de legalidad ante la indebida fundamentación y motivación, de congruencia y certeza por diversas inconsistencias y de exhaustividad ante la falta de análisis de elementos para la calificación de la falta e individualización de la sanción, como se explica a continuación:

1. En cuanto a la conclusión 2, al precisar, por una parte, la infracción objeto de sanción y por otra, las normas vulneradas, la autoridad responsable aludió a dos personas morales distintas, señalando expresamente lo siguiente:

*"2. El aspirante no presentó el **acta constitutiva**, que acredite la creación de **"Bueno es lo Mejor, A.C."**.*

*"En consecuencia, al no presentar el acta constitutiva y la cedula de identificación fiscal que acredite la creación de la persona moral **Boca del Río Ciudadano A.C.**, el aspirante*

incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización”.

2. En los párrafos relativos al derecho de audiencia, aludió a la “**existencia de errores y omisiones técnicas**”, sin que en el caso señalara en qué consistieron tales errores y omisiones “técnicas”.

3. En el apartado correspondiente a la individualización de la sanción, no citó los preceptos jurídicos vulnerados:

*“Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan los artículos **(referir los artículos vulnerados)**, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten”.*

4. En cuanto a la falta de presentación de documentación soporte, alude a distintos documentos, como se señala a continuación:

4.1 Al precisar, la infracción objeto de sanción:

*“2. El aspirante no presentó el **acta constitutiva**, que acredite la creación de “Bueno es lo Mejor, A.C.”.*

4.2 Al citar las normas vulneradas:

*“En consecuencia, al no presentar **el acta constitutiva y la cedula de identificación fiscal** que acredite la creación de la persona moral Boca del Río Ciudadano A.C., el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización”.*

4.3 Al analizar la calificación de la gravedad de la falta indicó:

[...] “que la individualización de la sanción es por cuanto hace faltas formales consistentes **en la no presentación del acta** constitutiva de la persona moral conformada como A.C., no presentó el **recibo** de aportación y control de folios, **credencial** para votar, así como la no presentación de **contrato de apertura, tarjetas de firmas, estados de cuenta, detalles de movimientos, y conciliaciones bancarias**, asimismo la no presentación de los **recibos de aportación de simpatizantes, contrato de apertura de cuenta**, correspondiente del informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales”.

5. En cuanto a la calificación de la gravedad de la falta, tanto en la conclusión 2, como en la 5, indicó que ha sido criterio sostenido por esta Sala Superior que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte del aspirante a candidatura independiente, la sanción a imponer deberá tomar en cuenta las **circunstancias** que rodean la conducta que se considera que es contraria administrativa la norma electoral, entre otras, la **intención** y la **capacidad económica** del sujeto infractor, es decir, si llevó a cabo actos tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de valoración pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Por otro lado, en cuanto a la imposición de la sanción, , la autoridad responsable consideró que se debía tomar en cuenta:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.

SUP-RAP-245/2016

- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Sin embargo, la autoridad responsable omitió llevar a cabo la calificación de las faltas y la imposición de la sanción, con base en los elementos señalados, en tanto que se limitó a concluir que estaba acreditada la afectación al bien jurídico tutelado de **certeza y transparencia en la rendición de cuentas**, lo que se tradujo en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello y que de la información que tenía la Unidad Técnica de Fiscalización, derivado del procedimiento de fiscalización del periodo de obtención de apoyo ciudadano llevado a cabo por la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, se observó que no había evidencia suficiente para determinar que el sujeto infractor tuviera recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario, por tanto determinó que la sanción a imponer era una amonestación pública.

Al efecto, esta Sala Superior resalta que ha sido criterio reiterado, al resolver entre otros, los recursos de apelación identificados con las claves de expediente, SUP-RAP-62/2008, SUP-RAP-38/2010 y SUP-RAP-585/2011, que en la **calificación** de las faltas que se considere han quedado acreditadas, como en el caso concreto, se debe llevar a cabo el análisis de los siguientes aspectos:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión);
- b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta;
- c)** La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d)** La trascendencia de la norma transgredida;
- e)** Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o se pudieron producir;
- f)** La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una idéntica obligación, distinta en su connotación a la reincidencia, y
- g)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

De tal forma, la calificación de una determinada infracción, se puede dar en razón de las conclusiones a las que arribe la autoridad sancionadora, al estudiar los citados elementos, con relación a la irregularidad objeto de sanción.

Sin embargo, en el caso, la autoridad responsable sin llevar a cabo la calificación de la falta y menos aún analizar los elementos que se han citado, determinó imponer una amonestación pública considerando de manera dogmática que estaba acreditada la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo que se tradujo en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello y que de la información que tenía la Unidad Técnica de Fiscalización, concluyendo que no había evidencia suficiente para determinar que el sujeto infractor tuviera recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Ahora bien, en cuanto a la falta de exhaustividad, el concepto de agravio se considera **parcialmente fundado**.

Aduce el apelante respecto de las dos conclusiones controvertidas (2 –dos- y 5 –cinco-) que la obligación del ahora candidato independiente a Gobernador del Estado de Veracruz para el procedimiento electoral local 2015-2016 (dos mil quince-dos mil dieciséis), no consistía en el simple hecho de registrar un informe, sino que debía anexar al sistema integral de fiscalización (SIF), los medios probatorios o soporte contable, por lo que al no hacerlo, significa que no presentó su informe.

Al efecto el apelante argumenta que la autoridad responsable debía tener en consideración que el objetivo “*del aviso y presentación de la Asociación Civil (A.C.)*” es que se pueda determinar el origen, monto y destino de los recursos empleados para la etapa de apoyo ciudadano, para tener la

certeza de que sean de procedencia lícita; sin embargo, a su juicio, no se puede determinar si su procedencia es lícita, ni su origen, monto y aplicación, debido a que Juan Bueno Torio tampoco presentó recibos de aportación y control de folios, credencial para votar, contratos de apertura, tarjetas de firmas, estados de cuenta, detalles de movimientos y conciliaciones bancarias, ni aportaciones de simpatizantes, contrato de apertura de cuentas correspondientes de obtención de apoyo ciudadano.

Aunado a lo anterior, a juicio del partido político apelante, era necesario que la autoridad responsable se allegara de más elementos para determinar la capacidad económica de Juan Bueno Torio, dado que impuso la sanción consistente en amonestación pública, con base en que *“de la información con que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización, derivado del procedimiento de fiscalización del periodo de obtención de apoyo ciudadano llevado a cabo por la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, se observa que no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que los sujetos infractores cuentan con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario”*.

Por tales razones en concepto del Partido Acción Nacional la falta se debe calificar como grave y la sanción debe ser la cancelación el registro de Juan Bueno Torio, o bien, si se determina que las faltas no ameritan la cancelación del registro, y a fin de respetar el principio de igualdad se debe determinar el mismo tratamiento que a los partidos políticos para que se determine que se trata de faltas graves y se sancione económicamente por éstas.

El concepto de agravio es en parte **fundado** y en parte **inoperante**, como se explica enseguida.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 328, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, 56 y 333, párrafos 1, 2, inciso c), 3 y 4, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se prevé que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe tomar en cuenta las circunstancias en que se produjo la contravención de la norma administrativa.

Entre otras circunstancias, la responsable debe analizar la **capacidad económica del infractor**, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso. Por otro lado, las normas reglamentarias establecen que a fin de verificar la veracidad de los ingresos y egresos de los sujetos obligados y en uso de la facultad para superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal, en materia bancaria, fiduciaria y fiscal, la Unidad Técnica, con la aprobación de la Comisión, puede solicitar la información y documentación que los sujetos obligados realicen, mantengan u obtengan con cualquiera de las entidades del sector financiero y que tales solicitudes procederán entre otros casos, respecto de los informes de actos tendentes para la obtención del apoyo ciudadano y campaña que presenten los aspirantes y candidatos independientes respectivamente.

Cabe precisar que para tal efecto, la responsable debe observar, en la formulación de las solicitudes, diversos criterios básicos tales como: idoneidad, necesidad, proporcionalidad y

pertinencia, como se puede constatar de la lectura de los preceptos reglamentarios que se insertan a continuación:

Artículo 328. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se produjo la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. El grado de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor al momento de cometer la infracción;

IV. La capacidad económica del infractor, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso;

V. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

VI. La afectación o no al financiamiento público, si se trata de organizaciones o coaliciones;

VII. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VIII. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código o demás legislación aplicable en la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora. Para tener por actualizada la reincidencia, la autoridad sancionadora deberá considerar el ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que se estima reiterada la infracción; la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afecta el mismo bien jurídico tutelado y que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Para el caso de que se imponga una sanción a una coalición, en la resolución correspondiente deberán quedar claramente expresadas, sin excepción, las circunstancias particulares en las que cada una de las organizaciones participó u omitió los hechos constitutivos de la infracción, ya sea por participación

directa o por corresponsabilidad. Para efecto de la correspondiente individualización de la sanción, ésta deberá hacerse por cada una de las organizaciones participantes.

Las multas que imponga el Instituto deberán pagarse ante la Secretaría Ejecutiva en un plazo improrrogable de quince días, contado a partir de la notificación.

Si la sanción hubiese sido impuesta a los partidos políticos, transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, se podrá deducir el monto de la multa de las ministraciones del financiamiento público que corresponda. Tratándose de cualquier otro infractor o si no hubiere posibilidad de descontar el monto de la sanción de futuras ministraciones a los partidos políticos, el importe de la multa será considerado como un crédito fiscal y se dará vista a la autoridad fiscal competente a efecto de que realice el cobro del mismo

Artículo 56.

Requerimientos de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

1. Con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, la Comisión, a través de la Unidad Técnica, **podrá solicitar de manera fundada y motivada toda la información relativa a contratos de apertura, cuentas, depósitos, servicios, cancelación y cualquier tipo de operación activa, pasiva y de servicios, entre otras, que realicen o mantengan con cualquiera de las entidades del sector financiero, así como para que obtenga, en su caso, las certificaciones a que haya lugar, incluidas las relativas a las solicitudes de anverso y reverso de cheques. En ningún caso, las cuentas bancarias estarán protegidas por los secretos bancario, fiscal o fiduciario, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución; así como 200, numeral 1 de la Ley de Instituciones y 57, numeral 1, inciso c) de la Ley de Partidos.**

Artículo 333.

Desarrollo del procedimiento

1. A fin de verificar la veracidad de los ingresos y egresos de los sujetos obligados y en uso de la facultad para superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal, en materia bancaria, fiduciaria y fiscal, la Unidad Técnica, con la aprobación de la Comisión, podrá:

- a) Solicitar la información y documentación que los sujetos obligados realicen, mantengan u obtengan con cualquiera de las entidades del sector financiero.
- b) Solicitar información a los Órganos Gubernamentales, Instituciones Públicas o Privadas.

2. Las solicitudes de información que formule la Unidad Técnica, procederán en los casos siguientes:

a) Procedimientos administrativos oficiosos y de queja en materia de fiscalización.

b) Informes anual, de precampaña y campaña que presenten los partidos políticos.

c) Informes de actos tendentes para la obtención del apoyo ciudadano, y campaña que presenten los aspirantes y candidatos independientes respectivamente.

d) Informes que presenten las Organizaciones de observadores, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político y las Agrupaciones.

e) Cuando sea el conducto de los Organismos Públicos Locales que ejerzan facultades de fiscalización, con la finalidad de superar los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

f) En el supuesto de que el Secretario del Consejo, requiera información relativa a la situación financiera, bancaria y fiscal, con la finalidad de ejercer las facultades de investigación de los procedimientos administrativos sancionadores.

3. La Unidad Técnica deberá observar en la formulación de las solicitudes, diversos criterios básicos tales como: idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia.

4. Las solicitudes de información deberán contener los siguientes requisitos:

a) Rubro, que contendrá datos de identificación del procedimiento administrativo, o en su caso, del tipo de informe en revisión.

b) Datos de la autoridad que lo emite, número de oficio, asunto y fecha de elaboración.

c) Titular del órgano gubernamental o institución pública o privada, al que se realiza la solicitud de información o documentación.

d) Antecedentes del procedimiento administrativo.

e) Fundamentación y motivación.

f) El señalamiento de que se otorgará un plazo máximo de cinco días, para

contestar después de realizada la solicitud.

g) Detalle de la Información y/o documentación solicitada.

h) Domicilio de la Unidad Técnica, para remitir la información y/o documentación solicitada.

i) Firma autógrafa del Titular, o en su caso, del encargado de la Unidad Técnica.

j) Se deberá hacer la mención de que los datos recabados serán protegidos en términos de lo dispuesto por la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública con la finalidad de proteger la información confidencial y reservada. Una vez aprobadas las resoluciones, se hará la versión pública respectiva.

5. La Unidad Técnica elaborará una base de datos respecto de las solicitudes de información próximas a presentarse, que contenga los siguientes rubros: procedimiento y/o tipo de informe, sujeto implicado, Institución requerida, fundamentación, motivación, y resultado esperado. Dicha base de datos estará disponible para los integrantes de la Comisión y

demás Consejeros Electorales, en el portal de colaboración documental.

6. La Unidad Técnica informará mediante el mismo portal, y a través de alertas, la integración de nuevas solicitudes de información en la base de datos.

7. En el supuesto, de que respecto a una o varias solicitudes de información, se realizara alguna observación o modificación por parte de los integrantes de la Comisión o de alguno de los Consejeros Electorales, se hará del conocimiento al Presidente de la Comisión, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes al aviso de la Unidad Técnica; en cuyo caso:

a) Las solicitudes de información observadas serán bloqueadas y el Presidente de la Comisión procederá a convocar a una sesión extraordinaria en la que se discutirá y en su caso, se aprobarán las solicitudes respectivas.

b) En caso de que no existieran observaciones a las solicitudes de información en el plazo señalado en el inciso f) del numeral 4, las solicitudes de información se entenderán como aprobadas por la Comisión.

c) La Unidad Técnica actualizará permanentemente la base de datos referida en el numeral 6, integrando el estatus de la solicitud (en trámite, enviado), e indicará, en su caso, si existe respuesta por parte de la institución requerida. En dicha base, se anexará copia de los oficios referenciados en las mismas.

d) En caso de considerar pertinente la elaboración de solicitudes de información adicionales a las propuestas por la Unidad Técnica, los integrantes de la Comisión y los demás Consejeros Electorales del Instituto, podrán solicitar a la Comisión la realización de otras solicitudes que estimen necesarias para cumplir a cabalidad sus funciones, mismas que deberán de cubrir igualmente con los requisitos enunciados en el Reglamento.

Por tanto, dado que en el caso no se advierte que la autoridad responsable haya sido exhaustiva al analizar la capacidad económica de Juan Bueno Torio, porque simplemente señala que *“no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que cuentan con los recursos económicos suficientes para que hagan frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, por lo que lo procedente es imponer la sanción mínima”*, sin que de la revisión del dictamen, o de las constancias se advierta que se llevara a cabo algún requerimiento para tener elementos suficientes para determinar la capacidad económica del sujeto infractor o bien, sin que se justifique la falta de

idoneidad, necesidad, proporcionalidad o pertinencia, para no llevar a cabo la consulta indicada. De tal forma resulta fundado el concepto de agravio relativo a la falta de exhaustividad que al respecto aduce el apelante.

Por otro lado, el apelante aduce que la autoridad responsable debía tener en consideración que el objetivo "*del aviso y presentación de la Asociación Civil (A.C.)*" consiste en determinar el origen, monto y destino de los recursos empleados para la etapa de apoyo ciudadano, **para tener la certeza que sean de procedencia lícita.**

Al caso agrega el apelante que con el informe presentado no se puede determinar la procedencia, monto y aplicación de los recursos, debido a que Juan Bueno Torio tampoco presentó recibos de aportación y control de folios, credencial para votar, contratos de apertura, tarjetas de firmas, estados de cuenta, detalles de movimientos y conciliaciones bancarias, ni aportaciones de simpatizantes, contrato de apertura de cuentas correspondientes de obtención de apoyo ciudadano.

Por tanto, desde el punto de vista del apelante al no presentar los documentos mencionados, lo procedente conforme a Derecho era calificar la conducta objeto de infracción como grave e imponer como sanción la cancelación del registro como candidato independiente a Juan Bueno Torio, o bien una sanción económica, aplicando la ley en igualdad de condiciones que a los partidos políticos.

A juicio de esta sala Superior no asiste la razón al apelante porque, la autoridad responsable sí tomó en

consideración que Juan Bueno Torio no anexó el soporte documental indicado, señalando que se trataba de una falta formal relativa a la omisión de anexar al informe, la correspondiente documentación, lo cual señaló en los siguientes términos:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

[...]

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de **la sanción es por cuanto hace faltas formales consistentes en la no presentación del acta constitutiva de la persona moral conformada como A.C., no presentó el recibo de aportación y control de folios, credencial para votar, así como la no presentación de contrato de apertura, tarjetas de firmas, estados de cuenta, detalles de movimientos, y conciliaciones bancarias, asimismo la no presentación de los recibos de aportación de simpatizantes, contrato de apertura de cuenta, correspondiente del informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales.**

Por otro lado, a juicio de esta Sala Superior tampoco asiste la razón al apelante por cuanto hace a que la falta de presentación de la indicada documentación era necesaria para determinar la licitud de la procedencia de los recursos, por lo que, en función de ello se debía calificar como grave la conducta objeto de sanción.

En concepto de esta Sala Superior, si bien es verdad que Juan Bueno Torio presentó el informe correspondiente sin el respectivo soporte documental, y también es cierto que conforme a lo establecido en el artículo 266, fracción III del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el aspirante a candidato independiente

debe presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal, así como acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente, no se debe perder de vista que la norma exige que esa documentación se anexe a la manifestación de intención prevista en el mencionado artículo 266 del ordenamiento jurídico indicado

En los mismos términos, en el artículo 9, párrafo tres, inciso b), de los Lineamientos Generales Aplicables para el Registro de candidatos independientes en el Estado De Veracruz de Ignacio de la Llave, con la manifestación de intención, el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual debe tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal y que el Organismo Público Local Electoral, establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil, debiendo además acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

Sin embargo, la falta de presentación de tal documentación al rendir el informe de ingresos y gastos para el desarrollo de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes no se relaciona *per se* con la falta de licitud de la procedencia de los recursos,

ni la norma prevé que esta omisión en anexar al informe tal soporte documental incida en la cancelación del registro del candidato, puesto que la sanción consistente en la cancelación de la declaratoria donde se le reconoce el derecho a poder registrarse como candidato independiente o bien la negativa de registro como candidato independiente, deriva de que no se obtenga un dictamen aprobatorio relacionado con la presentación de informes específicos sobre el origen lícito de los recursos, como se advierte de lo establecido en los artículos 28 y 32, de los citados lineamientos, preceptos vinculados al registro de los candidatos, cuyo texto es al tenor literal siguiente::

Artículo 28. Todos los Aspirantes, tendrán la obligación de **presentar un informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención del respaldo ciudadano, incluyendo la identificación y monto aportado por cada persona, ante el INE, con copia al OPLE en los mismos plazos y términos que lo hizo al INE.**

Así mismo, dicho informe deberá dar cuenta del destino de los recursos erogados para tales propósitos, conforme lo disponga la normatividad aplicable.

El Aspirante que haya obtenido la declaratoria para obtener el derecho de registrarse como candidato independiente, **que no entregue el informe** señalado en el primer párrafo del presente artículo, que **hubiese rebasado el tope de gastos** establecido para la obtención del respaldo ciudadano, o que **no obtenga el dictamen en sentido aprobatorio que confirme la licitud del origen y destino de los recursos utilizados para la obtención de dicho respaldo**, conforme a las disposiciones de la Ley, **le será cancelada la declaratoria donde se le reconoce el derecho a poder registrarse como candidato independiente.**

Artículo 32. El registro como candidato independiente será **negado** en los siguientes supuestos:

a) **Cuando la autoridad competente determine la ilicitud de los recursos erogados en la etapa de obtención de respaldo ciudadano** o cuando a partir del mismo se

concluya que el tope de gastos para tal efecto, o el límite de aportaciones individuales fue rebasado;

b) Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los plazos previstos para el registro de candidatos de los partidos políticos o coaliciones;

c) Cuando no se haya satisfecho cualquiera de los requisitos de procedencia del registro que establezca el Código y estos Lineamientos, aún con posterioridad al requerimiento que en su caso haya formulado el OPLE, o cuando el desahogo a este último se haya presentado de manera extemporánea;

d) Cuando se acredite la comisión de actos anticipados de campaña;

e) Cuando la autoridad competente acredite la compra o adquisición de tiempos en radio o televisión para promocionarse; y

f) Cuando se acredite que el Aspirante presentó información falsa para alcanzar el porcentaje de respaldo ciudadano correspondiente.

Por otro lado, en el apartado de los Lineamientos Generales Aplicables para el Registro de candidatos independientes en el Estado De Veracruz de Ignacio de la Llave correspondiente a la fiscalización de los recursos, el artículo 57 establece que los **candidatos** (ya registrados) deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, **atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.**

En este orden de ideas, en el artículo 58 de la Ley General de Partidos Políticos, en cuanto a la verificación de operaciones financieras prevé, en todo caso es que **ante la presunción** sobre el origen ilícito de los recursos aportados a

los partidos políticos, el Consejo General del Instituto a través de su Unidad Técnica, podrá solicitar a la unidad administrativa competente en materia de inteligencia financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informes de operaciones financieras.

Los citados preceptos de los Lineamientos Generales Aplicables para el Registro de candidatos independientes en el Estado De Veracruz de Ignacio de la Llave y de la Ley General de Partidos Políticos, respectivamente, son al tenor literal siguiente:

**LINEAMIENTOS GENERALES APLICABLES
PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS
INDEPENDIENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE**

Artículo 57. La revisión de los informes que los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley de Partidos.

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 58.

1. El Consejo General del Instituto a través de su Unidad Técnica, podrá solicitar a la unidad administrativa competente en materia de inteligencia financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informes de operaciones financieras ante la presunción **sobre el origen ilícito de los recursos aportados** a los partidos políticos.

2. Asimismo a solicitud del órgano de fiscalización la unidad administrativa competente en materia de inteligencia financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará respecto de disposiciones en efectivo que realice cualquier órgano o dependencia de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios durante cualquier proceso electoral, cuando tales operaciones se consideren relevantes o inusuales de conformidad con los ordenamientos aplicables.

Aunado a lo anterior, el concepto de agravio también es inoperante o porque como se ha analizado, a fin de calificar la falta, la autoridad responsable debe analizar los elementos que conforme al artículo 338 y los criterios de esta Sala Superior se tomar en consideración para calificar la falta e individualizar la sanción.

1. En cuanto a la conclusión 2, deberá precisar:

- La Asociación Civil relacionada con la revisión de los informes que rindió Juan Bueno Torio,
- La documentación que no se anexó como soporte documental del respectivo aludido informe
- Los “**errores y omisiones técnicas**”, a que aludió en los párrafos relativos al derecho de audiencia.
- Señalar el fundamento jurídico correspondiente a la individualización de la sanción, que omitió citar

2. En cuanto a la **calificación de la falta**, tanto en la conclusión 2, como en la 5, conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior en los recursos de apelación identificados con las claves de expediente, SUP-RAP-62/2008, SUP-RAP-38/2010 y SUP-RAP-585/2011, se deberá tener en consideración el análisis de los siguientes aspectos:

a) Tipo de infracción (acción u omisión);

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta;

c) La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;

d) La trascendencia de la norma transgredida;

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o se pudieron producir;

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una idéntica obligación, distinta en su connotación a la reincidencia, y

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

3. Por cuanto hace a la individualización de la sanción la autoridad deberá analizar:

a) Valor protegido o trascendencia de la norma.

b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.

c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.

d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.

e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.

f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

En caso de que la sanción que se imponga, corresponda a una a fin de verificar la veracidad de los ingresos y egresos de los sujetos obligados y en uso de la facultad para superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal, en materia bancaria, fiduciaria y fiscal, la Unidad Técnica, la autoridad responsable deberá analizar los criterios básicos tales como: idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia.

Por tanto, dado que en el caso no se advierte que la autoridad responsable haya sido exhaustiva al analizar la capacidad económica de Juan Bueno Torio, de ahí que lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada, para los siguientes

EFFECTOS

1. En cuanto a la conclusión 2, deberá precisar:

- La Asociación Civil relacionada con la revisión de los informes que rindió Juan Bueno Torio,
- La documentación que no se anexó como soporte documental del respectivo aludido informe
- Los “**errores y omisiones técnicas**”, a que aludió en los párrafos relativos al derecho de audiencia.
- Señalar el fundamento jurídico correspondiente a la individualización de la sanción, que omitió citar

2. En cuanto a la **calificación de la falta**, tanto en la conclusión 2, como en la 5, conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior en los recursos de apelación identificados con las claves de expediente, SUP-RAP-62/2008, SUP-RAP-38/2010 y SUP-RAP-585/2011, se deberá tener en consideración el análisis de los siguientes aspectos:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión);
- b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta;
- c)** La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d)** La trascendencia de la norma transgredida;
- e)** Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o se pudieron producir;
- f)** La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una idéntica obligación, distinta en su connotación a la reincidencia, y
- g)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

3. Por cuanto hace a la individualización de la sanción la autoridad deberá analizar:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.

- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

En caso de que la sanción que se imponga, corresponda a una sanción pecuniaria que amerite determinar la capacidad económica de Juan Bueno Torio, conforme a lo considerado en esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** en la parte atiente la resolución impugnada para los efectos precisados en el Considerando Cuarto de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: **personalmente**, al partido político recurrente; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 28, 29 y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con los numerales, 94, 95, 98 y

101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

